



**EL ACCESO A LA TIERRA Y SU CRIMINALIZACIÓN:  
LA SITUACIÓN DE CAMPESINOS E INDÍGENAS EN MENDOZA, ARGENTINA<sup>1</sup>**

**Luciana Alvarez\***

**Resumen**

El presente trabajo consiste en un análisis y sistematización de la situación jurídica y política de puesteros, campesinos e indígenas en la Provincia de Mendoza, Argentina, en relación a la defensa de sus territorios. Si bien se trata de un estudio circunscrito a la realidad específica de una provincia argentina, permite comprender el modo en que se articula la compleja relación ideológica entre el Poder Judicial y los sectores sociales dominantes cuyo resultado se expresa en la vulneración de derechos y la criminalización de puesteros, campesinos e indígenas. Dada la común herencia de los países latinoamericanos respecto de su historia institucional en la que, tras la colonización de origen europeo, los gobiernos independientes consagraron derechos civiles y penales fundados en la propiedad privada, nuestro trabajo contribuye a la comprensión del fenómeno en la región.

**Palabras clave:**

Derechos humanos - campesinos - acceso a la tierra - vulnerabilidad -criminalización

**Abstract**

This work consists in an analysis and systematization to the juridical and political situation of farmers and indigenous people in Mendoza city, Argentina, related to the defense of their territories. Despite of it is a specific studio circumscription to the reality of an Argentinean city, it allows us to understand the way it is articulate the

---

<sup>1</sup> Este artículo se basa en la denuncia presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, por miembros de la Unión de Trabajadores Rurales Sin Tierra de Mendoza (UST) en el mes de noviembre de 2007.

\* Abogada, doctoranda en Filosofía del Derecho, Profesora Jefe de Trabajos Prácticos en la Cátedra de Introducción a la Filosofía, Facultad de Derecho, UNCuyo, Argentina, Becaria de doctorado del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CONICET) Argentina. Trabaja en temas vinculados a la Filosofía Jurídica, Filosofía Política e Historia del Derecho.

relation between the Justice and social powerful sectors which produce the farmers and indigenous people's law violation. Considering the common heritage of Latin-American countries on their institutional history in which, after European colonization, the independent governments consolidate civil and criminal laws established over the private property, our work contributes to comprehend the phenomena around the region.

**Key words:**

Human rights - peasants - access to land - vulnerability - criminalization

**I.-EL ACCESO A LA TIERRA Y SU CRIMINALIZACIÓN: EL CASO DE CAMPESINOS E INDÍGENAS EN MENDOZA, ARGENTINA**

La situación de los puesteros -criadores de ganado menor de baja escala con fines de autoabastecimiento y/o abastecimiento local-, campesinos e indígenas en el territorio de la Provincia de Mendoza, Argentina<sup>2</sup>, se encuentra sesgada por la vulnerabilidad de su acceso a la tierra. Las comunidades campesinas e indígenas sufren atropellos y violaciones a sus derechos y garantías consagrados constitucionalmente por parte de quienes tienen el poder para, y la obligación de, garantizar su libre y pleno ejercicio, es decir de los funcionarios judiciales.

El avasallamiento de derechos a campesinos e indígenas en Argentina vía la criminalización del ejercicio de sus derechos de acceso a la tierra hace parte de un complejo sistema jurídico y judicial por el cual la propiedad sobre las tierras constituye un derecho que el Estado protege pero sólo en cabeza de los sectores sociales dominantes, pues los puesteros, campesinos e indígenas aun cuando detentan derechos sobre sus tierras sufren su sistemático desconocimiento. En las antípodas del Estado liberal soñado por Locke y Hobbes, el Estado argentino no sólo no protege el derecho de propiedad de los campesinos, puesteros e indígenas sino que persigue penalmente a quienes pretendan ejercerlo y defenderlo.

Aun cuando constituye una de las aspiraciones de los movimientos de campesinos sin tierra en Latinoamérica, no se trata aquí de la problemática que encierra la necesidad de una reforma agraria que garantice la distribución y aprovechamiento integral de los territorios, sino del ejercicio del derecho de propiedad tal como éste fue concebido por los codificadores liberales de finales del siglo XIX. En ello se juega, además, el ejercicio de ciudadanía en sí mismo.

La ciudadanía en el marco de una sociedad democrática implica un *status* que garantiza a los individuos iguales derechos y deberes, libertades y restricciones, poderes y responsabilidades (Villavicencio, 2007: 40). En el caso de las disputas por el acceso a la tierra que constituyen el objeto de nuestro trabajo, la ciudadanía no se juega en el ámbito de la llamada "igualdad material" que reclama siempre una

---

<sup>2</sup> Esta caracterización puede extenderse a amplios territorios de la Argentina, como así también de Latinoamérica, en la medida en que las condiciones geográficas, históricas y políticas lo permitan. Nuestra propuesta pretende contribuir a la comprensión del fenómeno en la región en la medida que tiende a explicar qué derechos asisten a campesinos e indígenas y cómo operan los dispositivos de violación y criminalización en el marco de avance de las fronteras de explotación de recursos o bienes naturales, tanto agrícola, ganadera, minera dependiendo de los recursos disponibles en cada espacio geográfico.

inactualidad del derecho desplazando hacia el futuro las posibilidades de su garantía, a un mañana en que existan las condiciones materiales que garanticen el disfrute de iguales libertades formales. A diferencia de esta situación, la que nos ocupa se articula en torno del ejercicio del derecho de posesión y propiedad por parte de puesteros, campesinos e indígenas que sufren la persecución penal de la defensa legítima y legal de sus territorios. Criminalizando el ejercicio de sus derechos el Estado, por medio de sus agencias represivas, dispone la cancelación de su *status* de ciudadanos<sup>3</sup>, de tal suerte que la ciudadanía no constituye una realidad por construir, puesto que las condiciones materiales de su ejercicio son en cierta medida actuales, sino que deviene -en estos casos- una ciudadanía interrumpida, anulada<sup>4</sup>.

## II.- POSESIÓN, DOMINIO Y USURPACIÓN EN EL DISCURSO JURÍDICO ARGENTINO

De acuerdo al modo en que se encuentra organizado el derecho de propiedad sobre inmuebles en el discurso argentino, el perfeccionamiento del derecho real de dominio<sup>5</sup> requiere de título y modo. Para el caso de inmuebles, el mismo código requiere que el título debe ser una escritura pública traslativa de dominio: ella constituye sólo una de las causas de adquisición del dominio. Como tal, y para tornar efectiva y legalmente válida la transmisión del dominio precisa del modo, en el caso de actos entre vivos ese modo es la tradición, sin la cual no se perfecciona la adquisición del dominio. La tradición constituye una forma de adquisición de la posesión por la cual a través de actos materiales una persona recibe o toma en posesión una cosa, sin oposición de su poseedor precedente. En el código civil argentino, se consideran, expresamente, actos materiales de toma o ejercicio de posesión el cultivo, percepción de frutos, deslinde, construcción o reparación y en general todo acto de ocupación, de cualquier modo que se tenga, bastando que ello se haga en algunas partes del inmueble cuya posesión se ejerce. La inscripción en los Registros de Propiedad, que se encuentran organizados a nivel provincial, es al sólo efecto publicitario, no constitutivo de ningún derecho real; habitualmente quienes detentan el título (escritura pública) lo inscriben en el Registro de la Propiedad y es por ello que son denominados “titulares registrales”<sup>6</sup>, en referencia al goce de una titularidad meramente formal que al carecer de modo no constituye todavía el derecho de dominio en sí.

El código civil argentino, claramente, dispone que nada tienen en común el “*ius possidendi*” con el “*ius possessionis*”, el primero implica el derecho a la posesión, que corresponde al titular de un derecho real o personal, a que se le entregue la posesión a aquel que la ha perdido, o a que cese la turbación de su ejercicio, y el

<sup>3</sup> Para el caso del *status* jurídico del indígena en el discurso argentino, en referencia al modo en que el naciente Estado liberal de principios del siglo XIX canceló las posibilidades de subjetivación de los indígenas, pueden verse nuestros breves trabajos: Alvarez, 2009a: 87/110 y 2009b: 497/506.

<sup>4</sup> En este sentido Agamben sugiere repensar la filosofía política respecto de una redefinición de la noción de ciudadano, por cuanto la ciudadanía se configura en la excepción al goce de los derechos y el ciudadano precisa reconocer al refugiado que él mismo es (Agamben, 2001).

<sup>5</sup> De acuerdo al artículo 2506 del código civil argentino, dominio refiere al derecho de propiedad en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona. En el derecho argentino se considera “cosa” a todo objeto material susceptible de apreciación económica.

<sup>6</sup> En el presente artículo mantenemos esta denominación de manera de circunscribir la problemática de conflicto entre quienes no son titulares dominiales, sino sólo titulares registrales y campesinos, indígenas y puesteros que detentan posesión por más de veinte años.

segundo es el derecho de posesión, el derecho de quien tiene la cosa en la órbita de su voluntad a no ser turbado ni desposeído sino por las vías legales.

El derecho de posesión lleva ínsita la buena fe, ésta se presume hasta tanto la mala fe sea acreditada y es por ello que de acuerdo al artículo 2363 del código civil: “...El poseedor no tiene obligación de producir su título a la posesión (...) El posee porque posee.” Es decir, el poseedor no tiene obligación de producir su título a la posesión, a menos que deba exhibirlo para defender su derecho ante una acción judicial de reivindicación o deslinde y amojonamiento, que tienen lugar cuando con un título con características de justo se pretende desplazarlo de la posesión. De todas maneras como el poseedor “posee porque posee”, puede guardar una actitud pasiva y demostrar que el tercero invoca un título falso o nulo. Es de destacar que, aun cuando mediante el ejercicio del derecho a la posesión -ius posidendi- por parte del portador del título nominal o registral pueda despojar legítima y legalmente al titular de un derecho de posesión, mientras el titular nominal o registral del dominio no sea declarado como titular de un mejor derecho a la posesión, quien posee se encuentra legitimado para continuar en el ejercicio de su derecho de posesión.

Asimismo, uno de los modos de adquisición de la propiedad es a través del ejercicio del derecho de posesión pública, pacífica y continua durante, por lo menos, veinte (20) años. La posesión implica la tenencia material y efectiva de la cosa con ánimo de dueño, es decir, que quien posee se comporta como el dueño de la cosa independientemente que haya adquirido su derecho de dominio, e independientemente del modo en que llegó a adquirirlo. De acuerdo con el texto del artículo 2351 del código civil: “... Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad.” De ello se desprenden dos elementos o presupuestos constitutivos del derecho de posesión: *animus* y *corpus* (artículos 2373 y 2374 del código civil), el primero refiere a la voluntad de comportarse como dueño y el segundo a los actos materiales y objetivos que exteriorizan dicha voluntad<sup>7</sup>.

Esta breve reseña de la configuración del derecho de propiedad en el discurso jurídico argentino permitirá comprender el complejo mecanismo jurídico y judicial por el cual puesteros, campesinos e indígenas encuentran vulnerados su acceso a la tierra que garantice el ejercicio de sus derechos fundamentales: vida digna, salud, alimentación, soberanía alimentaria, vivienda, trabajo, educación entre otros.

Por su lado, el derecho penal en Argentina pretende la protección del ejercicio de los derechos de dominio y posesión sobre inmuebles, fundamentalmente a través de la sanción del delito de usurpación. El artículo 181 del Código Penal dispone la pena de prisión de seis meses a tres años a quien: 1º por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el

---

<sup>7</sup> Los artículos 2373 y 2374 disponen respectivamente: “La posesión se adquiere por la aprehensión de la cosa con la intención de tenerla como suya...” “La aprehensión debe consistir en un acto que, cuando no sea una contacto personal, ponga a la persona en presencia de la cosa con posibilidad misma de tomarla.”

inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; 2º para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo y 3º el que, con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

De manera explícita el delito de usurpación tiende a la protección de la posesión y la tenencia, aun cuando el poseedor o tenedor no sea el titular dominial, puesto que lo que la ley pretende es que quien tiene “derecho a la posesión” recurra a las vías legales y jurisdiccionales disponibles para su ejercicio, evitando la conflictividad social que el ejercicio de derechos por mano propia implica. Especialmente, en zonas alejadas de los centros urbanos administrativos-gubernamentales. El supuesto sobre el que termina apoyándose la voluntad de persecutoria de los funcionarios judiciales respecto de puesteros, campesinos e indígenas es aquel que hace derivar la posesión del título nominal o registral, es decir se asume arbitrariamente que quien tiene el título tiene la posesión.

### **III.- CONFLICTO POR LA TIERRA EN MENDOZA: REFERENCIAS DE CASOS JUDICIALIZADOS**

Dado el marco jurídico concerniente al derecho de propiedad de inmuebles, es ampliamente conocido el negocio fraudulento que empresas y/o individuos particulares realizan a costa de los derechos de los poseedores de las tierras, no sólo en la provincia de Mendoza, sino en todo el territorio argentino<sup>8</sup>. Éste opera a través de la transferencia registral o nominal de tierras, sin que se opere la tradición o transferencia material o entrega de la posesión.

Grandes extensiones de tierras se encuentran hoy, y desde hace cientos de años, inscriptas registralmente a nombre de personas -físicas o jurídicas- que nunca obtuvieron el dominio de las mismas, atento que jamás detentaron su posesión; se trata de personas que detentan el título pero no el modo. Dichas tierras son habitadas por puesteros, campesinos e indígenas quienes ejercen su posesión desde hace generaciones, con total prescindencia de la voluntad de los titulares registrales, sin reconocer en ellos autoridad o propiedad alguna. De acuerdo con la legislación argentina en materia de derechos de propiedad, estos titulares registrales, o aquellos a quienes estos transfieren ese derecho “a la posesión”<sup>9</sup>, deberían presentarse a petionar, ante los tribunales de justicia civil, la posesión sobre el inmueble que han adquirido registralmente. En su lugar, de manera sistemática se presentan ante las autoridades judiciales en materia penal, concretamente las fiscalías correccionales, denunciando el ejercicio de los derechos de propiedad y posesión de puesteros, campesinos e indígenas como “delitos de usurpación”. Es decir, atribuyendo al ejercicio del derecho de posesión pública, ininterrumpida y pacífica el carácter de delito penal de usurpación.

Estos titulares registrales, que en el caso de la provincia de Mendoza en muchos casos son abogados, acceden a la justicia penal en pos de criminalizar el ejercicio de

---

<sup>8</sup> En relación al conflicto por la tierra en la provincia de Santiago del Estero, Argentina Pablo Barbeta ha realizado un exhaustivo estudio, cf. Barbeta, 2009.

<sup>9</sup> Reiteramos se trata del derecho a pedir la entrega de la posesión por vía judicial mediando un procedimiento ordinario de conocimiento amplio.

derechos legalmente reconocidos. La conducta de los titulares registrales se justifica por cuanto el acceder a la justicia civil a ejercer el derecho “a la posesión” implica el altísimo riesgo de resultar vencido, pues habitualmente los campesinos, puesteros e indígenas detentan la posesión de los territorios desde hace más de veinte (20) años y con ello devienen titulares dominiales.

La criminalización se configura cuando se persigue penalmente a determinadas personas por el ejercicio regular de sus derechos, atribuyendo carácter de delito penal a conductas que no sólo no se encuentran penalmente tipificadas sino que, aun más, constituyen conductas permitidas y protegidas por la ley. La finalidad de la criminalización consiste en el desplazamiento del conflicto de su ámbito propiamente político al ámbito de la justicia penal. “...La criminalización no es la represión, es el entramado jurídico/político/social que permite que la protesta social sea mirada como un factor de delito. La criminalización coloca la lucha por la vida en el campo penal. Criminalizar significa sacar de contexto. Sacar la realidad de la historia.” (Viegas Barriga, s/n).

En Argentina luego de la reformas económico-políticas neoliberales que implicaron la condena a la pobreza, exclusión social y marginalidad de una gran cantidad de hombres, mujeres y niños, la criminalización de los conflictos sociales ha sido una constante<sup>10</sup>. La forma habitual de la criminalización de sectores vulnerados se da mediante la llamada “criminalización de la protesta social”, ella se conforma cuando estas víctimas toman medidas de fuerza, como el corte rutas o manifestaciones públicas en calles y espacios públicos de sectores urbanos, como medio para dirigir un reclamo o reivindicación y la respuesta estatal consiste en la represión y persecución penal de los participantes en la manifestación en tanto autores de presuntos delitos.

Concretamente, en relación a indígenas, puesteros y campesinos en Argentina, los conflictos por la tierra se enmarcan en lo que se ha denominado: “avance de la frontera agropecuaria”. Dado el altísimo valor de cambio que han alcanzado los cereales, entre ellos especialmente la soja, en el mercado internacional, se ha producido un aumento de la superficie destinada al cultivo con fines de exportación<sup>11</sup>, con un consecuente desplazamiento de mano obra no calificada asimilando de este modo pequeñas y medianas explotaciones agropecuarias, y expandiendo la frontera agropecuaria sobre espacios de reserva natural o destinados a otros cultivos menos redituables de consumo.

En otras palabras, la consolidación de un modelo agroexportador extractivo de materias primas provenientes de la explotación directa de recursos naturales ha implicado el desplazamiento de campesinos, puesteros e indígenas de sus territorios ancestrales. Es en este contexto que desarrolla la disputa por los territorios, lo que

---

<sup>10</sup> “En efecto, en nuestro país el tratamiento represivo del conflicto social ha sido acompañado por un sostenido proceso de judicialización de la protesta, que eleva a más de 4.000 los procesamientos, registrados principalmente en las regiones y provincias más conflictivas. El número de procesamientos muestra que, lejos de ser casuales, éstos forman parte de una política de Estado, expresada a través de una de las divisiones administrativas del poder estatal -la justicia-, que actúa en sus diferentes jurisdicciones (provincial y federal, respectivamente).”, Svampa, y Pandolfi, 2004: 286.

<sup>11</sup> En 2008 alcanzó una superficie sembrada cercana a 16,6 millones de hectáreas de un total de 30,7 millones de hectáreas, el total de la superficie nacional sembrada con diversos granos. Cf. Situación de los derechos humanos en el Noroeste argentino en 2008, Cátedra UNESCO de Sostenibilidad de la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC), España, 2009, mimeo, p. 17.

explica a su vez el modo en que articulan quienes poseen sólo el título -titulares registrales- y quienes detentan posesión ancestral<sup>12</sup>.

En el caso de los conflictos de tierras suscitados entre poseedores y titulares registrales, la criminalización se configura mediante la persecución penal de poseedores campesinos, puesteros e indígenas en situaciones en que se encuentran ejerciendo sus derechos de posesión, realizando sus actividades habituales dentro de sus territorios y resultan invadidos por titulares registrales que avanzan sobre sus campos colocando alambrados, desmontando flora nativa, y en el peor de los casos mediante el uso de máquinas topadoras demoliendo sus viviendas, galpones y corrales.

Estos titulares registrales, quienes reiteradamente cometen delito de usurpación al turbar la propiedad y posesión de puesteros, campesinos e indígenas, se presentan ante las fiscalías correccionales a fin de que ellas amparen la comisión de sus delitos mediante la imputación por causa de usurpación de puesteros, campesinos e indígenas. Ello se ve agravado por el accionar de las propias fiscalías correccionales que amparan la comisión de delitos, y lo hacen de un modo manifiesto, arbitrario y displicente frente al avasallamiento de derechos de posesión, paradójicamente las fiscalías correccionales persiguen a quienes deben proteger y proteger a quienes deben perseguir.

El mecanismo de amparo de la comisión del delito de usurpación se da mediante la asunción ilegítima de competencia penal en casos en que, manifiestamente, se encuentran discutidos, o comprometidos derechos de naturaleza civil. En este sentido cabe recordar, lo que ya han señalado incansablemente los tribunales penales a lo largo del país: estando discutida la posesión, el delito de usurpación no puede configurarse respecto tanto de sus elementos subjetivos -dolo- como de sus elementos objetivos -tipicidad-. Es decir, cuando existe controversia respecto de la titularidad del derecho de posesión o dominio sobre el bien en cuestión no puede configurarse delito de usurpación.

La problemática que culmina en la criminalización de quienes defienden legítimamente su posesión opera mediante la actuación de los funcionarios de la justicia penal, y es aquí donde puede observarse un dispositivo jurídico y judicial que materializa institucionalmente un despojo ilegítimo para un amplio sector de la ciudadanía. Pues, funcionales al poder de los titulares registrales de las tierras, que pretenden sortear los mecanismos institucionales previstos para la protección de derechos y garantías constitucionales (derecho a la jurisdicción, tutela efectiva, principio del juez natural, debido proceso), los fiscales correccionales exceden el ámbito de su autoridad jurisdiccional y se disponen a intervenir en cuestiones puramente civiles. Esta conducta sistemática y arbitraria pone no sólo en grave crisis el ejercicio de derechos de las personas que resultan vulneradas: derecho a una vida digna, integridad física, salud, trabajo, vivienda digna, alimentación adecuada, soberanía alimentaria, identidad cultural, entre otros, sino además al Estado de derecho y la institucionalidad jurídico-política en sí misma.

---

<sup>12</sup> Claramente, puede observarse que los conflictos se suscitan en tierras que antes del boom agroexportador no eran consideradas valiosas para el mercado, donde se toleraba pacíficamente la presencia de indígenas, puesteros y campesinos.

La arbitrariedad y manifiesta parcialidad de los fiscales correccionales surge claramente si se tiene en cuenta que siendo el delito de usurpación un tipo penal que tiende a la protección de la posesión, y no del derecho “a la posesión” surgido del título registral, estos fiscales correccionales no ejercen su autoridad -en cuanto a la investigación y persecución de delitos- en protección de los derechos de poseedores puesteros, campesinos e indígenas cuando estos denuncian el avance ilegítimo de alambrados, topadoras y/o máquinas en los terrenos cuya posesión detentan.

Es decir que, nuevamente, aquí se evidencia la flagrante violación de derechos, pues resulta violatorio de derechos por acción -al desconocer la posesión y criminalizar el ejercicio de derechos posesorios- y de modo complementario, viola derechos por omisión -al no investigar los delitos de usurpación que cometen quienes esquivando el reclamo judicial por la vía civil mediante acciones reivindicatorias turban la posesión de puesteros, campesinos e indígenas-. La singularidad del dispositivo represivo que referimos radica en que las acciones realizadas por los campesinos y puesteros no se encuentran tipificadas como delitos penales, por el contrario se encuentran previstas y protegidas por el ordenamiento jurídico, de modo integral, y aquello que deviene objeto de persecución penal es la persona, la subjetividad del campesino, puestero e indígena en sí mismo, en virtud de sus consideraciones personales, sociales y económicas<sup>13</sup>. Debe considerarse además, que los conflictos de tierras han cobrado relevancia y visibilidad a partir que los puesteros, campesinos e indígenas involucrados participan de organizaciones sociales de campesinos que luchan por la defensa de los territorios, lo que tiende a garantizar las medidas de defensa en cuanto el acceso a recursos jurídicos, políticos sociales y económicos<sup>14</sup>.

En el marco de este complejo mecanismo de criminalización y avasallamiento de derechos pueden considerarse los siguientes casos:

*Causa N° 102660, caratulados “Fc. P/ Av. Hecho”* tramitada en la Primera Fiscalía Correccional de la Provincia de Mendoza. El Sr. Félix Rojas radicó una denuncia en la que exponía que los abogados Jorge Alberto Montini, Ricardo Alfredo Caro y Vicente Zavattieri habían penetrado con alambrados en campos que le pertenecían al denunciante, dada su calidad de poseedor, ejerciendo posesión continuada y pacífica por largos años. A esta causa se le acumuló *la causa N° 103081, “Fc. P/ Av. Hecho”*, tramitada ante la misma Primera Fiscalía Correccional de la Provincia de Mendoza, en virtud de la denuncia formulada por Luis Alberto Villegas, Julio Cesar Villegas y Macario Rodríguez. En dicha denuncia el fiscal de la Primera Fiscalía Correccional de San Rafael, resolvió que las cuestiones no correspondían a la materia, y por ende, competencia de la justicia penal, ordenando el archivo de las actuaciones, sin imputar

<sup>13</sup> En Paraguay, por ejemplo, se encuentra el artículo 98 de la Ley 1863 Estatuto Agrario, promulgado en enero de 2002, que penaliza las expropiaciones a favor de los ocupantes sobre inmuebles que sean objeto de “invasión u ocupación ilegítima” de tierras. Pues, en este caso la pena cae sobre la causa de la entrada en la posesión del bien, ésta para ser protegida debe ser legítima (Rodríguez, 2004: 303). Como referimos precedentemente, el ordenamiento jurídico argentino, por un lado presume la buena fe de la posesión y por el otro protege tanto la posesión legítima como la ilegítima pues aquello que interesa al derecho es la utilización de las vías instituidas legalmente para el reclamo de los derechos.

<sup>14</sup> Es decir, cuando estas situaciones se producen en comunidades en que no existe una comunidad organizada de la lucha por y la defensa del territorio, los desalojos arbitrarios e ilegales se producen con mayor felicidad, pues no existe una defensa sostenida del conflicto. En el caso de los conflictos aquí referidos se trata de comunidades organizadas en la Unión de Campesinos Rurales Sin Tierra de Mendoza (UST).



a los abogados Sres. Montini, Jorge Alberto, Ricardo Alfredo Caro y Zavattieri, Vicente por el delito de usurpación.

El fiscal, entendió que se debía dirimir el conflicto en sede civil, debiendo determinarse en dicha competencia civil los límites del campo objeto de la posesión de los Sres. Villegas y Rodríguez. Claramente en estas oportunidad, al denunciarse actos de usurpación por parte de titulares registrales

*Causa N° 71942, caratulados “Fc. c/ Villegas Roberto, Villegas Ariel, Villegas Julio y Rojas, Antonio, p/ usurpación”* tramitada en la Segunda Fiscalía Correccional de la Provincia de Mendoza. Los abogados, Sres. Montini, Jorge Alberto, Ricardo Alfredo Caro y Zavattieri, Vicente denuncian a los puesteros, Sres. Roberto, Fidel y Ariel Villegas y Antonio Rojas, por usurpación. El hecho denunciado consistía en que se había colocado un montón de leña sobre una picada que impedía el paso de un vehículo. En la denuncia se manifiesta que los puesteros, en ejercicio de sus derechos de posesión, indicaron a los denunciados que no pueden volver a pasar por allí por que ese campo era de los puesteros de la zona.

En este caso a diferencia del anterior se ha imputado a los cuatro puesteros y se ordenó el 29 de diciembre de 2006 una medida judicial, incluido un rodeo judicial, en virtud de la que fue secuestrada una gran cantidad de animales de los puestos y zonas de pastoreo, todo ello en perjuicio del derecho de los puesteros poseedores veinteañales del predio en cuestión. Es decir, que a diferencia de la investigación iniciada en la causa *N° 102660, caratulados “Fc. P/ Av. Hecho”*, a instancia de campesinos, puesteros e indígenas, al haber sido efectuada por abogados titulares registrales de una parte del predio, los Sres. Montini Caro y Zavattieri, la cuestión ha dejado de ser dirimible en sede civil, y existiría mérito para determinar la culpabilidad penal de los puesteros, poseedores veinteañales.

A la fecha se ha elevado la causa a juicio, tramitando la misma ante el Segundo Juzgado Correccional de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Mendoza.

*Causa N°: 72098, caratulados “Fc. P/ Av. Hecho”* tramitada ante la Segunda Fiscalía Correccional de la Provincia de Mendoza. El Sr. Ariel Villegas, puestero, radicó una denuncia en la Comisaría de “El Nihuil”, San Rafael, Mendoza, por usurpación en contra de los Sres. Montini, Caro y Zavattieri. Dicha denuncia ha sido caratulada fiscalía correccional como “Averiguación de hecho”, en lugar de “usurpación” y no se ha imputado a las personas individualizadas como autores del delito. En este caso, el mismo fiscal que entiende con competencia para investigar a los puesteros por la comisión de delitos, se abstiene de investigar los hechos delictivos de los cuales los puesteros son víctimas.

Como referimos precedentemente la criminalización de puesteros opera a través de las fiscalías correccionales, y la Justicia Penal en general, que de modo sistemático avalan el accionar violatorio de derechos perpetrado por particulares, en reiterados casos abogados de profesión, tanto por acción -al enjuiciar a puesteros por el ejercicio legítimo de sus derechos- como por omisión -al no investigar la comisión de delitos de los cuales los puesteros son víctimas.

En este sentido, y dado el modo como viene resolviendo la Segunda Fiscalía Correccional de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Mendoza, resulta evidente la discriminación de que son objeto los puesteros, campesinos e indígenas, pues de acuerdo con las resoluciones de la fiscalía, la usurpación es un delito que se

configura en función de la persona denunciada, y no de la acción tipificada en el código penal.

*Causa N° 151512, caratulados “Fc. c/ Villegas Roberto, Villegas Ariel, Villegas Julio y Rojas, Antonio, p/ daño agravado”,* tramitada ante la Segunda Fiscalía de Instrucción de la Segunda Circunscripción de la Provincia de Mendoza. Esta denuncia ha sido efectuada por los abogados Sres. Montini, Caro y Zavattieri contra Roberto, Fidel y Ariel Villegas, Antonio y Félix Rojas a quienes se ha imputado por el delito de daño agravado, originado en la rotura de alambres. Nuevamente, de modo absolutamente arbitrario se imputa a los puesteros de la zona.

De acuerdo con los dichos vertidos por el Fiscal, si bien no existen pruebas en contra de los denunciados, se los ha imputado porque sería criterio del juzgado imputar a toda persona denunciada por la comisión de un delito. Incluso existen pericias de criminalística sobre pinzas secuestradas en un allanamiento a los puesteros imputados, las cuales evidencian que dichas pinzas no han podido causar los daños que se imputan.

De acuerdo con las referencias de las causas precedentes, la sistemática imputación y persecución penal selectiva llevada a cabo por la fiscalía en el conflicto de tierras suscitado entre puesteros y titulares registrales en el departamento de San Rafael, Provincia de Mendoza, evidencian cómo las agencias represivas del Estado actúan de modo de profundizar la vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos los campesinos, puesteros e indígenas. Quienes se presentan como titulares registrales de los territorios, en muchos casos abogados de profesión, poseen recursos sociales, económicos y políticos que les permiten utilizar las reglas jurídicas disponibles para sortear obstáculos en la gestión de sus intereses; del otro lado puesteros, campesinos e indígenas sólo cuentan con la posibilidad de defender lo único de que disponen: derechos de posesión de sus territorios y la posibilidad de organizarse comunitariamente para dicha defensa. La disputa aparece, evidentemente, desigual y esta brecha se extrema en cuanto el Estado, a través de sus agencias represivas, criminaliza el ejercicio de sus derechos.

En este marco es destacable el modo en que inmediatamente, una vez recibidas las denuncias, las condiciones del conflicto son resueltas simbólicamente: cuando quienes denuncian son puesteros sin titularidad registral la causa tramita como “averiguación de hecho”, pero cuando quienes denuncian poseen titularidad registral e independientemente de la efectiva posesión del campo disputado, la causa tramita como “usurpación” contra campesinos y/o puesteros.

*Causa N° P-65405-07, “Fc. p/averiguación de hecho”* radicada en la Tercera Fiscalía Correccional de la Provincia de Mendoza. La causa se inicia a raíz de la denuncia en la Comisaria N° 37 de Jocolí, Lavalle, realizada por Blanca Montenegro, puestera, poseedora del campo ubicado en ruta 40, s/n, Jocolí, Mendoza. Dicha denuncia se realizó contra el abogado, Sr. Teófilo Andrés Aruani, aparente titular registral del campo que la denunciante posee desde hace varias décadas. El Sr. Aruani, en lugar de iniciar acción por reivindicación, comenzó con hostigamiento a Blanca Montenegro y su familia con el fin de que abandonaran su posesión. La fiscal correccional a cargo puesta en conocimiento de las amenazas reiteradas del Dr. Teófilo Andrés Aruani de que él enviaría “a tirar el rancho abajo”, no tomó medida alguna a fin de evitarlo.

Se realizaron dos audiencias conciliatorias, entre Blanca Montenegro y el abogado Teófilo Andrés Aruani, en la cual no se permitió la asistencia de los letrados de la

denunciante. En esta oportunidad el abogado Sr. Aruani ofreció ladrillos, hierros, cemento a fin de que Banca y su familia abandonaran su posesión, en un claro acto de reconocimiento del derecho civil que les asistía a los puesteros.

Los puesteros Blanca Montenegro y Víctor Quiroga -quien hoy se encuentra fallecido- no aceptaron, la propuesta intimidatoria del abogado y de la fiscal correccional a cargo, quien incluso amenazó a la Sra. Blanca Montenegro con dejarla detenida en ese momento si no aceptaba pacíficamente la propuesta abusiva del Sr. Aruani.

Debido a que continuaron los conflictos en el campo puesto que la familia Montenegro persistió en su defensa, la situación desencadenó en un violento ataque por parte del titular registral, Sr. Aruani, quien mandó a demoler el puesto de los poseedores con una topadora, poniendo en grave peligro la vida de sus ocupantes. Recién a partir de este hecho se caratula la causa como **“Fc. c/ Aruani p/ Usurpación”**. A la fecha (octubre de 2009) la fiscalía de delitos complejos ha solicitado el sobreseimiento del imputado, pero el Juzgado de Garantía ha rechazado la solicitud, la causa aún no se resuelve.

Atento el violento desenlace del conflicto por la tierra entre la familia de campesinos Montenegro y el Sr. Aruani, se inicia acción de amparo a fin de proteger el ejercicio de los derechos de la familia Montenegro que la justicia penal no lograba garantizar. En la *causa N° 83620, “Montenegro, Blanca y ot. c/ Aruani, Teófilo Andrés y ot p/ Amparo”*, radicada en el Séptimo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza la acción de amparo fue desestimada. La sentencia resolutoria fue apelada, *causa N° 31247, “Montenegro, Blanca y ot. c/ Aruani, Teófilo Andrés y ot p/ Amparo”*, radicada en la Cuarta Cámara en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza, en que el tribunal acogió la acción de amparo ordenando: “...que los demandados se abstengan de realizar por sí o por terceras personas actos que tiendan a perturbar o poner en peligro la vida, la salud, o los bienes de los amparistas y su derecho a la actividad de cría de animales que desarrollaba la familia Quiroga Montenegro del puesto que a la fecha ocupan, debiendo dirimirse los conflictos sobre los derechos o mejor derechos sobre el referido campo por la vía legal pertinente, sin que quepa a los demandados pretender arrogarse el ejercicio jurisdiccional por mano propia...”.

Sólo recién después de instar la protección de derechos constitucionales, reconocidos tanto a nivel provincial, nacional como internacional, por vía de la acción de amparo que en el derecho argentino constituye una vía absolutamente excepcional, surgió la expresión de la problemática en sus propios términos. Como señalamos anteriormente, la actuación de los fiscales correccionales desconoce la garantía de los derechos de quien posee el campo, y es justamente esta garantía la que pudo establecerse con la sentencia de segunda instancia de la acción de amparo instada.

*Causa N° P-52774/08 “Fc. c/ Quintero p/ usurpación” y N° P-53025/08 “Fc. c/NN”* radicadas en la Sexta Fiscalía Correccional de la Provincia de Mendoza. Estas causas se originan en denuncias realizadas tanto por el Sr. Quintero en su calidad de poseedor como por la Sra. Perila, titular registral. En la primera denuncia la titular registral y resulta imputado el Sr. Quintero y en la segunda, que tramita como

acumulada a la anterior, denuncia el Sr. Quintero sin que resulte imputada persona alguna y se resuelve el archivo de la causa por falta de mérito.

Las circunstancias especiales en que se desarrolla el conflicto territorial del que es víctima el Sr. Quintero tornan aun más grave y palmaria la arbitrariedad de la fiscalía correccional. El Sr. Quintero quien ha utilizado desde comienzos de los años '80 el campo disputado para pastoreo de animales toma conocimiento que el mismo habría sido "aparentemente" rematado judicialmente cuando se procede al desalojo de la familia Suárez que habitara en la casa ubicada en el límite sur-oeste del campo, en el marco de la tramitación del expediente N° 194842, caratulados "*Segura, Antonio C/ Di Marco, Rosa y Ot. P/ Cobro de Alquileres*", radicado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza. Ante esta situación, se insta tercería de mejor derecho e incidente de nulidad de la mencionada subasta judicial, de manera que los derechos de posesión sobre el campo se encuentran judicialmente discutidos. Esta circunstancia resulta fundamental puesto que no se trata sólo de los dichos de las partes -denunciante y denunciada- que evidencian una litigiosidad del derecho de posesión, sino que tal litigiosidad se encuentra formalizada en el expediente en que se tramitó la subasta del campo.

Dada la situación de litigiosidad, y siendo que el Sr. Quintero se encontraba ejerciendo su posesión habitual, ante la presencia de personas no autorizadas a ingresar ni realizar tareas el Sr. Quintero concurre, en varias oportunidades al campo a solicitar que se retiren, previo realizar las denuncias policiales correspondientes y solicita a la Sexta Fiscalía Correccional que ordene medidas urgentes a fin de evitar daños irreparables<sup>15</sup>. Los titulares registrales continuaron turbando la posesión del Sr. Quintero, de tal suerte que la fiscalía correccional cita a una audiencia de conciliación, esta audiencia fracasa y la fiscalía correccional a pesar de contar con información fehaciente respecto de la litigiosidad de la posesión imputa penalmente al Sr. Quintero por delito de usurpación.

A pesar de ello, el Sr. Quintero continua ejerciendo sus derechos posesión, de conformidad a lo previsto por el artículo 2470 del código civil argentino<sup>16</sup> y resulta finalmente detenido, junto a sus vecinos y compañeros de la Unión de Trabajadores Rurales Sin Tierra, por orden de la Sexta Fiscalía Correccional en la *causa N° P-80359 Fs. c/ Quintero, José, Montón Diego y Guisasola, Amalia p/turbación de la posesión*", por doce (12) horas, mientras los empleados de la titular registral continuaron realizando desmonte y movimientos del terreno en perjuicio de los derechos del Sr. Quintero.

Ante semejante avasallamiento de los derechos y libertades de puesteros, campesinos e indígenas, se presenta acción de *habeas corpus* preventivo a fin de evitar futuras detenciones, en contra de la Sexta Fiscalía Correccional, *causa N° 84258, caratulados "Habeas Corpus preventivo a favor de Quintero José Doril"*,

---

<sup>15</sup> En este sentido, cabe tener en cuenta que el pastoreo de animales que desarrolla el Sr. Quintero implica la utilización de flora nativa, de modo que el desmonte de dicha flora implicaría la imposibilidad total de continuar con su actividad de subsistencia.

<sup>16</sup> El artículo 2470 dispone: "El hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde..." La nota al art. 2470 refiere que el fundamento de la protección contenida en el artículo deviene de la calidad de "derecho" atribuida a la posesión, y en su caso la violencia contra la posesión de la persona, implica violencia contra la persona misma que debe ser protegida contra todo ataque violento.

tramitado ante el Cuarto Juzgado de Garantías de la Provincia de Mendoza, dado que siendo los actos materiales de posesión los únicos que poseen virtualidad para ejercer materialmente y defender la posesión del campo, si el Sr. Quintero resultaba limitado en su libertad ambulatoria -vía detención penal- resultaba a la vez privado del ejercicio de sus derechos de posesión y propiedad. El habeas corpus preventivo no fue concedido ya que la orden de detención de la Sexta Fiscalía Correccional nunca pudo ser localizada, todo lo cual complicó aun más la situación: no sólo fue detenido indebidamente, sino que siquiera dicha orden parecía haber emanado de autoridad competente<sup>17</sup>. Ante la referida circunstancia se inicia, nuevamente, acción *habeas corpus* preventivo, *causa N° 103228, "Habeas Corpus preventivo a favor de Quintero José Doril"*, tramitada ante el Segundo Juzgado de Garantías de la Provincia de Mendoza, en cuyo caso se hizo lugar a la acción intentanda.

De tal suerte, que una vez más, al igual que en el caso de la familia Montenegro la violación flagrante de derechos constitucionales sólo se expresa en el límite del sistema, ante acciones como el amparo o el *habeas corpus*<sup>18</sup> previstas de manera excepcional, ante la violación manifiesta de derechos y garantías constitucionales.

#### **IV.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL EN LOS CONFLICTOS DE TIERRAS**

Si bien en las acciones de amparo y *habeas corpus* que hemos referido los tribunales no se han expedido respecto de la conducta de los fiscales correccionales que se disponen a intervenir en conflictos de índole civil, en los casos que hemos referido, claramente, el conflicto discurre respecto a cuestiones de naturaleza civil tales como la tenencia, posesión, dominio, título legítimo, derecho de posesión y derecho a la posesión, que resultan sólo dirimibles en sede judicial civil ajenas a la jurisdicción de las fiscalías correccionales. Las facultades jurisdiccionales para resolver respecto de la existencia, o no, de derechos civiles corresponden a la justicia ordinaria en materia civil, ello de conformidad a los principios establecidos en la Constitución argentina, consagrados asimismo a nivel internacional en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana); Declaración Universal de los Derechos del Hombre (Naciones Unidas); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos).

---

<sup>17</sup> El artículo 43 de la constitución nacional argentina dispone: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. (...) Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato aun durante la vigencia del estado de sitio."

<sup>18</sup> Técnicamente, la acción de *habeas corpus* constituye una forma específica de la acción de amparo, prevista para el caso en que el derecho vulnerado, amenazado o restringido es la libertad física y/o ambulatoria, cf. Pizzolo, 2002: 453 y ss. En el caso del Sr. Quintero la particularidad provenía de la circunstancia que de la libertad física ambulatoria dependía el ejercicio de sus derechos de posesión, propiedad, alimentación, soberanía alimentaria, trabajo.

En este sentido las violaciones de derechos a que se encuentran sometidos campesinos, puesteros e indígenas en virtud del accionar sistemático de las fiscalías correccionales se enmarcan en dos problemáticas jurídicas de distinta índole. Por un lado, las fiscalías ordenan medidas judiciales, detenciones, imputaciones, procesamientos desconociendo las prescripciones de los códigos civiles y penales relativos al ejercicio de la posesión y el delito de usurpación; y por el otro, al hacerlo intervienen en la resolución de conflictos que escapan a su jurisdicción violando los más elementales principios y garantías constitucionales e internacionales.

Tal como indicamos precedentemente, al tratarse de denuncias iniciadas por puesteros, campesinos y/o indígenas los procedimientos por causa de usurpación no tienen tratamiento, a pesar de que, específicamente, el bien jurídico protegido mediante este tipo penal es la “posesión”. En estas causas, al igual que en todos los casos en que los poseedores denuncian la usurpación de sus territorios, las autoridades, tanto policiales como judiciales, requieren la presentación de un título en el sentido de instrumento público o privado que acredite su calidad de poseedor. Este requerimiento es utilizado por dichas autoridades como obstáculo para la investigación y persecución de quienes violan sistemáticamente los derechos de campesinos, puesteros e indígenas, lo cual constituye un abuso de autoridad dado que el título de la posesión, en tanto que causa legítima, y no instrumento, se configura mediante la concurrencia de *corpus* y *animus* de acuerdo con lo establecido en los artículos 2351 y siguientes, 2373 y 2374 del código civil.

En este sentido, se evidencia nuevamente que las cuestiones controvertidas que encierra el tipo penal de la usurpación en relación a las circunstancias en que puesteros, campesinos e indígenas se encuentran en relación a sus territorios, escapan ampliamente el ámbito de competencia material de la justicia penal. Pues, para determinar la existencia de *animus* y *corpus* en cuanto elementos constitutivos de la posesión sólo es competente la justicia civil. Cuando funcionarios -policiales o judiciales- en ejercicio de funciones judiciales en materia penal requieren para la protección de los derechos de posesión la presentación de un “título”, violan flagrantemente garantías y derechos constitucionales, al igual que desconocen arbitrariamente lo legislado en el código civil.

Respecto de las garantías y derechos constitucionales<sup>19</sup> violados, cabe destacar que se trata de garantías correspondientes al constitucionalismo clásico, las cuales poseen fuerza propia absolutamente indiscutible en cuanto a su operatividad y capacidad de las instituciones jurídicas actuales para su satisfacción. A diferencia de las garantías que consagrara el constitucionalismo social, en relación a las que el Estado eventualmente puede invocar escasez de recursos económicos, humanos u otra índole a fin de justificar su falta de operatividad, las garantías aquí referidas son aquellas que requieren, en principio, un mero “no hacer” por parte de los poderes estatales -policía y fiscales correccionales-, como señalamos al comienzo del trabajo se trata de garantías consagradas por el liberalismo político, y ello explica además por qué han podido prosperar medidas como el amparo y *habeas corpus*.

---

<sup>19</sup> En sentido estricto puede hablarse de violación de garantías constitucionales incluyendo en esta expresión los derechos consagrados en los tratados internacionales: Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de los Derechos del Hombre, por cuanto éstos se encuentran incorporados a la constitución argentina de conformidad a lo prescripto por el art. 75, inc. 22.

Las garantías previstas en el artículo 18 de la constitución nacional argentina y artículos concordantes de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, en relación al accionar arbitrario e ilegal de los fiscales correccionales, refieren a los siguientes principios, derechos y garantías:

*Derecho a la jurisdicción:* este derecho se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 18 de la constitución nacional argentina, explícitamente consagrado en los artículos 8º y 10º de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre y artículo 37.d) de la Convención de los Derechos del Niño.

El derecho a la jurisdicción refiere a la garantía de los particulares para que en caso de conflicto de derechos con otro particular, o con autoridades estatales, la disputa o conflicto pueda ser resuelta por un tercero imparcial de acuerdo con un procedimiento que como tal garantice el respecto de sus derechos, sea efectivo e imparcial. De acuerdo con las prescripciones de los artículos citados el derecho a la jurisdicción constituye una garantía cuyo objeto es reconocer y asegurar a toda persona, en condiciones de plena igualdad, el acceso a un tribunal en procura de protección eficaz de sus derechos. Pero debe tratarse un tribunal que sea competente, independiente e imparcial.

*Principio de tutela efectiva:* Este principio hace a la realización del derecho a la jurisdicción y apunta a que el acceso a los tribunales se efectivice aun cuando en la legislación ordinaria de la materia no se hayan previsto reglamentaciones para su efectividad. En este sentido, y en los casos de violaciones, por parte de la justicia penal y de particulares, de derechos a campesinos, puesteros e indígenas que referimos, el cumplimiento del principio de la tutela efectiva garantiza la no criminalización del ejercicio de sus derechos.

Claramente, en los casos que comentamos precedentemente se viola el principio de tutela efectiva en la medida en que se otorga cauce penal y persecutorio al ejercicio de derechos que, atento a sus circunstancias fácticas, sólo son dirimibles en sede civil. Pues no resulta efectiva la tutela de derechos civiles, tales como posesión, propiedad, vida, vivienda digna, integridad física, soberanía alimentaria, en el ámbito de la justicia penal, sino que se trata de cuestiones que deben ser resueltas en al la justicia civil donde las posibilidades de discusión y de conocimiento son mucho más amplias. Siendo la posesión una cuestión que se resuelve en el ámbito de los presupuestos fácticos: *corpus* y *animus*, el conocimiento y la discusión deben ser amplios y por ello la justicia civil y el procedimiento ordinario -aquel que posibilita el más amplio conocimiento- resultan los más adecuados a los conflictos suscitados.

El principio de tutela efectiva exige que se dé una tramitación a los conflictos de derechos acorde con sus características, tanto la vía de amparo para las cuestiones de violaciones de derechos y garantías constitucionales vulneradas mediando gravamen irreparable, como un trámite civil de amplio conocimiento para los casos de discusión de derechos civiles que así lo requieran.

*Principio de juez natural:* El derecho a la jurisdicción, y el principio de tutela efectiva, implican la posibilidad de acceder a un órgano judicial, lo cual presupone que dicho órgano debe ser el juez natural para la causa.

El juez natural es el tribunal judicial cuya creación, jurisdicción y competencia provienen de una ley anterior al hecho que origina la causa.

Expresamente el artículo 18 de la constitución nacional argentina dispone que ningún habitante de la Nación puede ser “... juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley...”. Asimismo, esta garantía se encuentra consagrada en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre. Esta prohibición, de acuerdo con la doctrina especializada (Ekmekdjian, 1999: 232; Pizzolo, 2002: 269) se extiende a todas materias: civil, penal, comercial, familia, laboral, administrativo, entre otras, y es aplicable a todo órgano -aun judicial y anterior al hecho de la causa- que no tuviera competencia específica sobre la causa.

Los principios, derechos y garantías precedentemente referidos apuntan al principio democrático y constitucional del gobierno de las leyes, el llamado Estado de Derecho, pues estas garantías apuntan a que los procedimientos para al resolución de conflictos deben estar previstos con anterioridad, por leyes -en sentido formal-, a fin de que los jueces no puedan impartir soluciones parciales, subjetivas, interesadas, o arbitrarias, debiendo obedecer lo que el pueblo por medio de leyes, constituciones y tratados internacionales ha decidido para el gobierno de sí mismo.

## V.- CONCLUSIONES

El accionar ilegal y violatorio de la justicia penal respecto de los derechos de los puesteros, campesinos e indígenas, derechos estos que se encuentran consagrados en la legislación de fondo (códigos civil y penal), constitución nacional argentina -carta fulminante de triunfo en toda disputa de derechos- y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, consolida un régimen de vulnerabilidad e instituye la criminalización del campesinado.

Puede hablarse de consolidación de una situación de vulnerabilidad, en tanto en principio el conflicto de puesteros, campesinos e indígenas se enmarca en un proceso de disputa por el territorio dado el avance de la frontera agrícola en que ellos resultan altamente debilitados -en términos de recursos jurídicos, sociales, políticos y económicos- frente a los empresarios titulares registrales y expuestos a la amenaza de violación de sus derechos. Ante esta situación la actuación de los funcionarios judiciales a cargo de las fiscalías correccionales no hace sino confirmar dicha vulnerabilidad y violación de derechos, llegando a impedir -vía la detención penal- la defensa material y corporal de su espacio vital.

Por otro lado, instituye la criminalización del campesino, puestero e indígena, en cuanto contribuye a la conformación de un imaginario simbólico según el que quien habita, trabaja, vive, se educa en el territorio disputado no posee legítimos derechos sino que se encuentra desarrollando dichas actividades en calidad de usurpador, invasor, delincuente, independientemente que lo haga desde hace generaciones e independientemente de las prescripciones del derecho civil y penal al respecto. Esta criminalización pretende, por un lado, debilitar la movilización de las organizaciones de campesinos que articulan esfuerzos y recursos en situaciones conflictivas de



manera de contener a los compañeros, víctimas concretas de la arbitrariedad, enmarcándose dentro del proceso, más general, que en Argentina se ha denominado criminalización de la protesta social. Por otro lado, en tanto ejercicio de función jurisdiccional estatal contribuye a la consolidación de un modelo económico de extracción de recursos o bienes naturales de acuerdo con el que quien se resiste al desmonte se resiste al desarrollo productivo y económico, y en consecuencia no constituye un sujeto digno de protección<sup>20</sup>.

Esta situación de criminalización resulta preocupante en cuanto a los escenarios que se configuran como consecuencia del accionar ilegítimo de la justicia penal en el campo, en tanto frente a la sensación de que “no hay justicia”, o que “la justicia es parcial y discriminatoria”, las familias y comunidades corren el riesgo de quedar envueltas en situaciones que involucren el uso de violencia comprometiendo su vida e integridad. En comunidades donde durante generaciones las familias han vivido pacíficamente, en el campo, de su propia producción y trabajo, los campesinos desesperan ante la posibilidad de tener que ir a sobrevivir a una villa de emergencia urbana. Desesperación que se convierte en indignación cuando los fiscales, policías y autoridades municipales no generan condiciones de igualdad para dirimir los conflictos, de manera que los mismos terminan resolviéndose en el campo con confrontaciones directas.

Por otro lado, las prácticas de resistencia por parte de comunidades, familias e individuos campesinos, puesteros e indígenas organizados, conforme los casos que hemos referido, dan cuenta de la disputa política misma por la ciudadanía democrática, más allá del modo en que la ciudadanía es concebida y materializada por el Estado, es decir, en su versión de no ciudadanía o anulación del disfrute igualitario de derechos. Justamente, en tanto la defensa y ejercicio de derechos de posesión por parte de campesinos, puesteros e indígenas invoca la defensa de derechos ampliamente consagrados por el liberalismo clásico, lo que instituye es la disputa hacia su interior, contovirtiendo el sentido y alcance conferidos a la propiedad, la libertad y la igualdad en sí mismas.

## VI.- BIBLIOGRAFÍA

Agamben, Giorgio (2001) “Más allá de los derechos del hombre”. *Webislam*, agosto, disponible en Internet: <http://www.webislam.com/?idt=1826>.

Alvarez, Luciana (2009a) “La cuestión indígena en Argentina: de la efectividad a los contextos de producción”. *Perfiles Latinoamericanos*, 34, pp. 87/110

Alvarez, Luciana (2009b) “De la igualdad/desigualdad de los indígenas”, en Patrice Vermeren y Marisa Muñoz (Ed.), *Repensando el siglo XIX desde América Latina y Francia. Homenaje al filósofo Arturo Andrés Roig*. Buenos Aires: Colihue, pp. 497/506.

---

<sup>20</sup> En Argentina, al igual que en toda Latinoamérica, la exclusión y desplazamiento del indígena se ha consolidado sobre este imaginario de desarrollo *versus* primitivismo (civilización *versus* barbarie), de manera que se desconocen, invisibilizan y criminalizan las prácticas sociales de vida de cientos de miles de ciudadanos.

Pizzolo, Calogero (2002) *Constitución Nacional comentada, anotada y concordada*. Ediciones Jurídicas Cuyo: Mendoza.

Ekmekdjian, Miguel Ángel (1999) *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires, Depalma.

Rodríguez, Mirtha (2004) “El capitalismo arremete: criminalización de la pobreza” en Boron, Atilio (Ed.), *Del referéndum venezolano a los conflictos en Perú. Criminalización social e “inseguridad”*, OSAL - Observatorio Social de América Latina, Año V, Número 14, Buenos Aires, CLACSO, mayo-agosto, pp. 297/308. Disponible en Internet: [http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal14/D14\\_Rodriguez.pdf](http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/osal/osal14/D14_Rodriguez.pdf). Última consulta octubre de 2009.

Svampa, Maristella y Pandolfi, Claudio (2004) “Las vías de la criminalización de la protesta en Argentina”, en Boron, Atilio (Ed.), *Del referéndum venezolano a los conflictos en Perú. Criminalización social e “inseguridad”*, OSAL - Observatorio Social de América Latina, Año V, Número 14, Buenos Aires, CLACSO, mayo-agosto, pp. 285/296. Disponible en Internet: <http://www.maristellasvampa.net/archivos/ensayo16.pdf>. Última consulta octubre de 2009.

Viegas Barriga, Fabián (s/f) “La construcción concreta y simbólica. De la criminalización de la protesta social”, s/n, disponible en Internet en: [http://perio.unlp.edu.ar/question/numeros\\_anteriores/numero\\_anterior8/Templates/fabian\\_viegas8.dwt](http://perio.unlp.edu.ar/question/numeros_anteriores/numero_anterior8/Templates/fabian_viegas8.dwt), última consulta octubre de 2009.

Villavicencio, Susana (2007) “Ciudadanía y civilidad: acerca del derecho a tener derechos”, *Colombia Internacional*, 66, pp 36-51

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2005) *Manual de Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires: Ed Ediar

### **Fuentes jurídicas y judiciales**

Código Civil Argentino, (1999), Buenos Aires, Zavalía.

Código Penal Argentino, (2000), Buenos Aires, Zavalía.

Constitución Argentina, (2000), Buenos Aires, Zavalía.

### **Referencias de conflictos judicializados**

- Causa N° 102660, caratulados “Fc. P/ Av. Hecho”
- Causa N° 103081, “Fc. P/ Av. Hecho”
- Causa N° 71942, caratulados “Fc. c/ Villegas Roberto, Villegas Ariel, Villegas Julio y Rojas, Antonio, p/ usurpación”
- Causa N°: 72098, caratulados “Fc. P/ Av. Hecho”
- Causa N° 151512, caratulados “Fc. c/ Villegas Roberto, Villegas Ariel, Villegas Julio y Rojas, Antonio, p/ daño agravado”
- Expediente N° 83620/31247, “Montenegro, Blanca y ot. c/ Aruani, Teófilo Andrés y ot p/ Amparo”
- Causa N° P-52774/08 “Fc. c/ Quintero p/ usurpación” y N° P-53025/08 “Fc. c/NN”

- Expediente N° 194842, caratulados “Segura, Antonio C/ Di Marco, Rosa y Ot. P/ Cobro de alquileres”
- Causa N° P- 80359 Fs. c/ Quintero, José, Montón Diego y Guisasola, Amalia p/turbación de la posesión”
- Causa N° 84258, caratulados “Habeas Corpus preventivo a favor de Quintero José Doril”,
- Causa N° 103228, “Habeas Corpus preventivo a favor de Quintero José Doril”